



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

## JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 14 No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba.  
Telefax 283 35 00  
Correo institucional: [j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### Incidente de Desacato No. 11001 41 05 003 2022 00522 00

Bogotá D. C., 5 de septiembre de 2022

Da cuenta el Despacho que se adelantaron las actuaciones tendientes a verificar el cumplimiento del fallo de tutela de 27 de julio de 2022, por cuyo medio se amparó el derecho fundamental de petición de la señora Magna Gicela Mora Samudio y se impartió orden dirigida a la Alcaldía Local de Suba.

Por lo expuesto el Despacho pasa a analizar la procedencia de la apertura del trámite incidental de desacato, como fue solicitado por la actora.

### CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dispone que el incidente de desacato puede ser definido como un instrumento disciplinario, a través del cual es viable imponer sanciones, si se advierte un incumplimiento injustificado de las órdenes impartidas en un fallo de tutela, sin perjuicio, por supuesto, de las sanciones penales y disciplinarias a que hubiere lugar y de las medidas que adopte el juez con miras a obtener la efectividad de la protección constitucional concedida al interesado.

Lo anterior significa que el juez constitucional está en la obligación de primero verificar si efectivamente se incumplió la orden, para posteriormente identificar las razones por las cuales se produjo ese incumplimiento, y determinar así si se configuró o no, la responsabilidad subjetiva del obligado directo o incidentado, para en caso afirmativo, en caso no encontrarse justificada esa conducta, imponer sanción según los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, en relación con los hechos que motivaron la iniciación del respectivo incidente de desacato.

Es preciso aclarar, que conforme lo dispuesto por la Alta Corte en Materia Constitucional, en providencias como la **Sentencia T- 280 de 2017**, el incidente de desacato se tramita conforme lo establecido en los artículos 27 y 52 del 2591 de 1991 y goza de las siguientes características:

- El incidente debe respetar el debido proceso, por lo que en éste trámite se *(i) debe notificar a la persona o autoridad contra quien se ejerce sobre su iniciación; (ii) se deben practicar las pruebas que resulten necesarias para adoptar la decisión correspondiente; (iii) se debe notificar la providencia que le resuelva finalmente el trámite y (iv) En caso de que sea una decisión sancionatoria, se debe remitir el expediente en consulta ante el superior.*
- Por tratarse de un proceso disciplinario, hay lugar a respetar las garantías que consagra el derecho sancionador, por lo que debe comprobarse la responsabilidad
- subjetiva de la persona o autoridad indilgada en el incumplimiento, que se entiende como la negligencia frente a la observancia de las órdenes de tutela.
- Su objetivo principal es lograr el pleno restablecimiento del derecho fundamental que se encuentra vulnerado.
- La autoridad judicial debe verificar: *(i) a quién se dirigió la orden; (ii) en qué término debía ejecutarla; (iii) el alcance de la misma; (iv) constatar si la orden fue cumplida, o si hubo un incumplimiento total o parcial y (v) las razones que motivaron el incumplimiento, para establecer qué medidas resultan adecuadas para lograr la efectiva protección del derecho.*



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

- Aunque no se puede reabrir el debate de tutela que concluyó en el fallo, el juez constitucional en algunas circunstancias puede ajustar la orden original o dictar órdenes adicionales con el fin de lograr la materialización de la protección que ha sido concedida.

- En estos casos, las medidas que sean tomadas tienen como finalidad la obtención del cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden que fue impartida en la sentencia de tutela, por lo que de considerarse necesario para lograr tal objetivo, el juez puede alterar las condiciones de modo, tiempo y «*buscar la menor reducción posible de la protección concedida*»

En este orden, se analizará el presente asunto con el fin de establecer si la aquí incidentada ha dado o no cumplimiento a la orden de amparo. Determinado lo anterior, se analizará si hay lugar a archivar las presentes diligencias o en su defecto continuar adelante con ellas, conforme la solicitud elevada por la incidentante.

En primer lugar, el marco de referencia para la verificación de cumplimiento lo constituye la orden consignada en el fallo de tutela del 27 de julio de 2022, en el cual, se amparó el derecho fundamental de petición de Magna Gicela Mora Samudio que se encontró vulnerado por la Alcaldía Local de Suba al no haberse proporcionado respuesta a la queja de 9 de junio de 2022; en consecuencia, se ordenó al alcalde Julián Andrés Moreno Barón que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esa decisión emitiera y notificara en debida forma una respuesta clara, concreta y de fondo frente a la queja radicada el 9 de junio de 2022, a través del cual, la señora Magna Gicela Mora Samudio solicitó el cumplimiento de la normatividad de construcción en una obra ubicada en el barrio Santa Cecilia de la localidad de Suba.

Ahora, en atención a que la actora elevó solicitud de incidente de desacato, se requirió a la entidad obligada a cumplir el fallo de tutela, frente a lo cual la incidentada, mediante de correo electrónico, remitió una misiva<sup>1</sup> notificada el 29 de julio de 2022 al buzón [dianitaskrach\\_93@hotmail.com](mailto:dianitaskrach_93@hotmail.com)<sup>2</sup>, en la cual le informaron que a través del Acta No. 22-L11-001665 de 15 de junio del año 2022 fue asignado a la Inspección de Policía de la localidad Suba No. 11D el expediente No. 2022614490101485E por el presunto comportamiento contrario a la convivencia establecido en el artículo 135 numeral 4 literal A) de la ley 1801 de 2016, esto es, "A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir 4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado."

Así mismo, le advirtió que la Inspección de Policía de la localidad Suba No. 11D continuaría con el trámite en los términos del procedimiento verbal abreviado contemplado en el artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El anterior contexto pone en evidencia que la parte pasiva promovió la gestión que acorde con el marco de sus competencias consideró que debía realizar, remitiendo el caso a la autoridad policiva correspondiente y notificando de ello a la actora, motivo por el cual, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado.

Se advierte a la señora Magna Gicela Mora Samudio que para este Despacho no debe influir el sentido de la respuesta, ya que con la prerrogativa tutelada se protege el derecho fundamental con independencia de que la solución sea o no en la dirección pretendida por la peticionaria, por cuanto lo que se garantiza es la respuesta efectiva de su solicitud (C.C. T-77 y T-357 de 2018).

Por ello, atendiendo el criterio de esta sede judicial es claro que con la satisfacción de la orden se desdibuja un eventual actuar negligente por parte de la incidentada que impide imponer las

<sup>1</sup> Ver archivo 4 folio 7

<sup>2</sup> Ver archivo 4 folio 6



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

sanciones previstas ante el incumplimiento de la orden de tutela, dado que, ya se encuentra cumplido el fallo del 27 de julio de 2022, razón por la cual, se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

Al respecto debe aclarar el Despacho que, a pesar del carácter sancionatorio del incidente de desacato, el objetivo fundamental de este mecanismo es el cumplimiento del fallo de tutela, por tal motivo se imponen las sanciones de multa y detención, en la medida que estas logran darle eficacia al cumplimiento de las órdenes impartidas por los jueces en sede de tutela, sin que este mecanismo sancionatorio deba ser desbordado por el Juez Constitucional.

Por lo pronto, se ordenará informar a las partes esta decisión utilizando los medios tecnológicos idóneos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** cumplido el fallo de tutela del 27 de julio de 2022 dentro de la acción de tutela instaurada por **Magna Gicela Mora Samudio** identificada con c.c. 52.952.551 en contra de la **Alcaldía Local de Suba** por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** Una vez comunicada la decisión a las partes y cumplida la orden anterior, se ordena **archivar** el expediente, efectuadas las anotaciones de rigor.

**CUARTO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1531e7ce939c8dd20bd07aa8ca80c9a17d1c55b17067e2d4d3a8a4346812360d**

Documento generado en 05/09/2022 03:25:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>